

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-6508-2018
CARATULADO : RIVERA/SOCIEDAD DE TRANSPORTE DE PASAJEROS S.A.

Concepción, treinta y uno de julio de dos mil diecinueve

VISTOS:

Que, en folio 1 y rectificación de folio 5, se presenta la abogada Mónica Rodríguez Saavedra, en representación de **ANA MARÍA RIQUELME FIERRO**, dueña de casa; **NATALIA ANDREA RIVERA RIQUELME**, técnico en enfermería; **ARIEL RICARDO RIVERA RIQUELME**, empleado; **NATHALIE ESTER RIVERA RIQUELME**, asistente de párvulo; y **ANA VICTORIA RIVERA RIQUELME**, empleada, todos con domicilio en Real Audiencia N° 9468, Villa Colonial, Hualpén, y para estos efectos en calle Colo Colo N° 379, oficina 401, Concepción, y expone que viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual para la reparación de los perjuicios propios patrimoniales y morales ocasionados a los actores, por los cuidados de por vida que deberán otorgar al cónyuge y padre de sus representados y por la contemplación de los padecimientos, del deterioro físico y de la dificultad para sobrellevar las discapacidades severas sufridas por don **ARIEL RICARDO RIVERA LÓPEZ**, a consecuencia directa del accidente de tránsito ocurrido el 5 de marzo de 2015 a las 13:50 horas, que ocasionó las lesiones graves que lo tienen postrado y con muerte cerebral, en contra de **HERALDO QUIERO MONSALVES**, empresario, con domicilio en Parlamento Negrete N° 68, San Pedro de la Paz, en su calidad de conductor y propietario al momento del accidente del bus patente SE-2405, marca Mercedes Benz, año 1998, quien prestaba servicios en su calidad de accionista, en el recorrido Concepción-Lota, para la Sociedad de Transporte de Pasajeros Lota S.A. o también SOTRAL S.A., formando parte ese bus de su flota; y, solidariamente en contra de **SOCIEDAD DE TRANSPORTES DE PASAJEROS SOTRAL S.A.**, representada por su director Demetrio Contreras Miranda, empresario, ambos con domicilio en Avenida Matta N° 148, Lota, ya que el demandado Quiero Monsalves, ejerciendo la actividad comercial de transporte público de la Línea Sotral S.A. al momento del accidente, es responsable de los daños y perjuicios que se ocasionaron con su uso, conforme lo establecido en el artículo 174 inciso 2° de la Ley de Tránsito.



Funda su demanda diciendo que su representada Ana Riquelme Fierro, se encuentra casada con don Ariel Ricardo Rivera López desde el año 1979, matrimonio durante el cual nacieron cuatro hijos, quienes también accionan en su calidad de víctimas por repercusión por el accidente sufrido por su padre. Prosigue con que el día 5 de marzo de 2015, a las 13:50 horas, mientras el demandado Quiero Monsalves conducía el bus patente SE-2405, prestando servicios para Sociedad de Transportes de Pasajeros Lota S.A., por la vía exclusiva de buses, en dirección al Sur, al llegar a la intersección de calle Los Claveles, manejando el bus con la caja de dirección con juego excesivo y en un mal estado de conservación, atropelló al cónyuge y padre de los demandantes, don Ariel Ricardo Rivera López, quien se encontraba cruzando al lado de su bicicleta por el paso habilitado de peatones en Avenida Pedro Aguirre Cerda, por encontrarse el semáforo de peatones con luz verde, causándole lesiones graves, consistentes en lesión cerebral secundaria, la que requirió craneotomía por edema cerebral y lesiones múltiples hemorrágicas del hemisferio izquierdo de la cabeza, encontrándose hoy en estado vegetativo múltiple o muerte cerebral, en el domicilio ubicado en Real Audiencia N° 9486, Villa Colonial, Hualpén; hechos a que se refiere el Parte Policial N° 457, de fecha 5 de marzo de 2015, Comisaría de San Pedro de la Paz, asignándosele el RUC 1510017876-9 en el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, RIT C-1567-2015.

Explica que con fecha 14 de mayo de 2018, la Fiscalía requirió al demandado Quiero Monsalves, en procedimiento simplificado, por el cuasidelito de lesiones graves gravísimas, arribándose a la suspensión condicional del procedimiento con fecha 24 de agosto de 2018, oportunidad en la cual el demandado Quiero Monsalves ofreció pagar a título de indemnización de perjuicios la suma de 20 Unidades Tributarias Mensuales, esto es, la suma de \$954.580 pagaderos en tres cuotas, los días 10 de septiembre, 10 de octubre y 10 de noviembre de 2018. Agrega que no se dedujo acción civil en sede penal.

Sostiene que los daños ocasionados son consecuencia directa de los hechos ilícitos y se deben indemnizar conforme a las normas de la responsabilidad extracontractual, teniendo especial consideración en que el bus presentaba serias fallas mecánicas en la dirección del volante, hecho imputable al propietario y conductor del bus y permitido por la demandada Sotral S.A., infringiendo ambos demandados los artículos 170 y 172 números 4 y 6 de la Ley de Tránsito, ya que el conductor y dueño del bus no respetó el derecho preferente de paso por el que circulaba la víctima, no se detuvo ante la luz roja del semáforo ubicado en el cruce de las calles Pedro Aguirre Cerda con Los Claveles, y conducía a mayor velocidad de la permitida, hechos ilícitos que sostiene transgreden los deberes generales de



cuidado y que constituyen presunciones de responsabilidad.

Sostiene que el informe técnico pericial de la SIAT de Carabineros, de fecha 6 de abril de 2015, da cuenta que el juego radial del volante tenía su eficiencia mecánica mala, señalando estado de conservación del sistema “malo”, “daños: caja de dirección con juego excesivo en el sinfín, daños por falta de mantención”.

Explica que producto de las gravísimas lesiones de la víctima, éste fue declarado con discapacidad global profunda de un 95%, con causa principal de tipo físicas y secundarias del tipo sensorial, auditiva, mental, mental intelectual, declarándose a su respecto la interdicción definitiva con fecha 8 de enero de 2017, en causa voluntaria V-9382-2015 del ingreso del Tercer Juzgado Civil de Concepción.

Relata que por concepto de daño emergente o aumento de gastos en que deben incurrir los actores, sus representados debieron arrendar luego del accidente, una propiedad ubicada en calle Real Audiencia N° 9486, Villa Colonial, Hualpén, con habitación en un primer piso, debido a que don Ariel Rivera López debía permanecer en una cama clínica, con cuidados brindados por la Asociación Chilena de Seguridad, y entre los requerimientos de la institución estaba ese requisito, que debía tratarse de una vivienda de dimensiones suficientes para ingresar la indumentaria médica que lo mantendría en reposo permanente, por lo que solicitan la suma de \$265.000 mensuales que han pagado a la arrendadora desde el 20 de mayo de 2015 hasta la fecha en que la víctima del accidente cumpla 90 años de edad.

Por concepto de daño moral, el que hacen consistir en el sufrimiento permanente, la pena, angustia y desgano incesante de ver al padre y cónyuge de los actores, postrado o inmovilizado y con muerte cerebral, privado de vida, dependiendo absolutamente de su cónyuge para sobrevivir y la privación de no contar con el cónyuge y buen padre de familia, solicitan la suma de \$200.000.000 para la cónyuge y \$50.000.000 para cada uno de los hijos.

Cita normas legales aplicables y doctrina referente a la responsabilidad por accidentes de tránsito, concluyendo que el demandado Quiero Monsalves a la época del accidente de tránsito, era propietario del bus y prestaba servicios en su calidad de socio de la sociedad anónima Sociedad de Transportes de Pasajeros Lota S.A., por lo que ambos demandados deben responder solidariamente de los perjuicios causados a los actores.

En mérito de lo expuesto y normas legales que cita, solicita tener por interpuesta demanda por responsabilidad extracontractual en contra de **HERALDO QUIERO MONSALVES**, en su calidad de conductor y propietario al momento del accidente del bus placa patente SE-2405, marca Mercedes Benz,



modelo LO 814, color amarillo, blanco, naranja, año 1998, quien prestaba servicios en su calidad de accionista en recorrido Concepción – Lota, para Sociedad de Transportes de Pasajeros Lota S.A. o también Sotral S.A., formando parte ese bus de su flota; y solidariamente en contra de **SOCIEDAD DE TRANSPORTES DE PASAJEROS SOTRAL S.A.**, representada por su director Demetrio Contreras Miranda, por cuanto el demandado Quiero Monsalves, ejerciendo la actividad comercial de transporte público de esa línea Sotral S.A. al momento del accidente, es responsable de los daños y perjuicios que se ocasionaron con su uso, solicitando se condene solidariamente a los demandados al pago de \$265.000 mensuales a partir del 20 de mayo de 2015 hasta la fecha en que la víctima del accidente cumpla 90 años de edad, o en subsidio, el monto mayor o menor que el tribunal determine, suma que deberá reajustarse conforme al Índice de Precios del Consumidor, desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones reajustables desde la constitución en mora y hasta su solución total y más la reparación de los daños morales de los actores de \$400.000.000, pagaderos en \$200.000.000 para la cónyuge ANA MARÍA RIQUELME FIERRO, y la suma de \$50.000.000 para cada uno de los hijos NATALIA ANDREA RIVERA RIQUELME, ARIEL RICARDO RIVERA RIQUELME, NATHALIE ESTER RIVERA RIQUELME y ANA VICTORIA RIVERA RIQUELME, sumas que deberán reajustarse conforme al Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones reajustables desde la constitución en mora y hasta su solución total; o, en subsidio, las sumas mayores o menores que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, para cada uno de los actores, más las costas de la causa.

En folio 24, la demandada Sociedad de Transporte de Pasajeros Lota S.A. contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas. Señala que la responsabilidad del codemandado Quiero Monsalves no se encuentra establecida, pues no ha sido condenado en sede infraccional ni penal; y que la existencia de una suspensión condicional del procedimiento no supone por parte del imputado asumir la responsabilidad por el delito o cuasidelito que se le imputa, como tampoco supone desvirtuar la presunción de inocencia, además que la víctima en ese procedimiento, doña Ana María Riquelme Fierro, no formuló oposición a la solicitud planteada por el Ministerio Público, conformándose con la misma.

Sostiene que ninguna responsabilidad le asiste a su representada, pues no era ni propietaria ni tenedora del vehículo conducido por el demandado Quiero Monsalves y tampoco era empleadora del mismo; y, el propietario no había cedido la tenencia su tenencia.



En cuanto al daño emergente, sostiene que no se cumple con el requisito de la certidumbre del mismo y que sea una necesaria consecuencia del hecho que sirve de fundamento a su reclamación; y, que en el caso que se llegase a acreditar que el arriendo del inmueble está determinado por las limitaciones que afectarían a don Ariel Rivera López, no es posible pretender que si el accidente no hubiese ocurrido este gasto no existiría, pues tanto don Ariel como quienes vivían con él a la fecha debían contar con un inmueble, ya sea propio o arrendado, destinado a servir de casa habitación al grupo familiar. En cuanto a la determinación del daño moral, señala que debe tenerse presente que ésta tiene una finalidad reparatoria y no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento, ni tampoco debe cumplir la función de una pena.

Dice que en el supuesto que se hubiere establecido la efectividad de la existencia de defectos mecánicos en el vehículo que conducía don Heraldo Quiero, correspondería establecer si dicho defecto pudiese ser determinante para la ocurrencia del hecho imputado.

Insiste que no es posible invocar el artículo 174 de la Ley de Tránsito en contra de su representada, por cuanto no es propietaria ni mera tenedora del vehículo.

En folio 28, el apoderado del demandado Quiero Monsalves contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas. Sostiene que el accidente se produjo porque el peatón ingresó al lugar del mismo enfrentando luz roja del semáforo que regula el tránsito de peatones, la que no respetó y tampoco respetó el derecho a vía que tenía su representado. Dice que el accidente ocurrió el 5 de marzo de 2015 a las 13:50 horas mientras su representado conducía en dirección Sur por Avenida Pedro Aguirre Cerda de la comuna de San Pedro de la Paz, por la pista reservada para el tránsito de buses, el bus marca Mercedes Benz, patente SE-2405. Explica cómo se configuraba la zona por la cual circulaba el bus a la época del accidente, señalando que la víctima salió descuidadamente, de manera sorpresiva, sin respetar la luz roja del semáforo que enfrentó como peatón, por el espacio existente entre las barreras de concreto e ingresó a la pista de circulación del taxi bus, que enfrentaba luz verde, al cual impactó, conjuntamente con la bicicleta que llevaba a su costado derecho; que el impacto fue en el vértice delantero derecho del taxi bus. Indica que el señor Quiero nada pudo hacer para evitar el accidente, por cuanto el peatón apareció a muy corta distancia, a no más de dos metros y fue el peatón quien se interpuso al vehículo motorizado. Señala que la velocidad razonable y prudente del vehículo queda demostrada, porque quien recibió primeramente el impacto fue la bicicleta y ésta sólo tuvo deformación en su rueda delantera.



Dice que su representado conducía a una velocidad razonable y prudente inferior a 40 kilómetros por hora, su desplazamiento era por la vía reservada sólo para buses, cumpliendo con las normas que regulan el tránsito vehicular; que a la fecha del accidente no existía una pasarela para el cruce de peatones y la configuración del lugar al momento del accidente era muy distinta a como está actualmente. Recalca que la causa basal del accidente se debe exclusivamente a culpa del señor Rivera López. Señala que el conductor del bus se encontraba motivado a conducir con la máxima prudencia puesto que cerca del lugar del accidente se encontraba un furgón de Carabineros, quienes fueron los primeros en llegar al lugar.

Agrega que posiblemente el señor Rivera iba apresurado y despreocupado a cobrar un cheque, o bien en el lugar en que se encontraba detenido en la pista de circulación para los vehículos que circulaban al Sur, había vehículos detenidos a centímetros de su espalda, los que repentinamente se pusieron en movimiento, inquietándolo y haciéndolo ingresar sorpresivamente a la pista de circulación del bus, añadiendo que a pesar que la víctima portaba una bicicleta, no hacía uso de casco protector.

Manifiesta que como la indemnización que se pagó en virtud de la suspensión condicional del procedimiento, ello no significa reconocer responsabilidad de ninguna clase; que la decisión de aceptar la suspensión del procedimiento no destruye la presunción de inocencia del imputado.

Indica que la posible deficiencia mecánica existente en la dirección del taxi bus no fue la causa del accidente y ninguna relevancia tuvo en éste; agregando que la documentación y revisión técnica del bus se encontraba en regla.

Niega que el accidente haya ocurrido en Avenida Pedro Aguirre Cerca con esquina Los Claveles, sino que sostiene que ocurrió en la senda peatonal existente en la vía exclusiva destinada a la circulación de los buses, que se ubica entre las barreras de hormigón y el bandejón central que separa la vía con la calzada reservada para los vehículos que transitan de Sur a Norte; que no ocurrió en el cruce de calle, sino que en la pista de circulación reservada a los buses de locomoción colectiva, la que no se encuentra unida con calle Los Claveles, pues está separada por las barreras de hormigón.

En subsidio, sostiene que lo que se cobra por título de arriendo resulta improcedente, por cuanto el lesionado, aunque no hubiese sufrido el accidente, de todas maneras debería tener una casa donde vivir; por lo que con accidente o sin accidente, igualmente se debe incurrir en el gasto de arriendo, añadiendo que resulta incierto que la víctima viva hasta los 90 años. Niega la existencia de los daños morales demandados y que de accederse a ellos, la cuantía no puede



sobrepasar \$1.500.000 para cada uno de los demandantes.

Refiere que las indemnizaciones demandadas están sujetas a reducción según el artículo 2.330 del Código Civil, por cuanto don Ariel Rivera se expuso imprudentemente a sufrir el daño al no estar atento a las condiciones del tránsito del momento y no poner atención a la configuración del lugar por el cual transitaba.

Invoca los artículos 238 y 240 del Código Procesal Penal para solicitar, en el evento que se dé lugar a la indemnización, se impute lo que se pagó a la demandante Ana María Riquelme Fierro como condición para dar lugar a la suspensión condicional del procedimiento.

En folio 31 se replicó, precisando la demandante que la responsabilidad solidaria de la demandada Sociedad de Transportes de Pasajeros Sotral S.A. deriva del hecho que el bus se encontraba bajo su cuidado y control, ya que era su tenedora al momento del accidente.

En folio 33 y 35 se duplicó.

En folio 49 se certificó la no realización de la audiencia de conciliación.

En folio 50, se recibió la causa a prueba, resolución repuesta en folio 59.

En folio 145, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°.- Que acorde a lo consignado en lo expositivo precedente, los demandantes interponen demanda de indemnización de perjuicios en contra del demandado Heraldo Quiero Monsalves, en su calidad de conductor y propietario del vehículo marca Mercedes Benz, patente SE-2405, y en contra de Sociedad de Transportes de Pasajeros Lota S.A., en su calidad de tenedora del mismo, este último en calidad de solidario, para que les indemnicen el daño emergente y los perjuicios morales causados con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 5 de marzo de 2015, a consecuencia del cual resultó con lesiones graves don Ariel Ricardo Rivera López, cónyuge y padre de los demandantes, debido a que el chofer demandado lo impactó con el vehículo que conducía mientras él cruzaba por el paso de peatones habilitado con luz verde, invocando también una falla mecánica en el vehículo.

2°.- Que la demandada Sociedad de Transporte de Pasajeros Lota S.A., reconociendo la existencia del accidente de tránsito en que se funda la demanda, solicitó su rechazo, negando las responsabilidades que se alegan, haciendo presente no ser propietaria ni tenedora del vehículo involucrado en el accidente; discute también los perjuicios demandados y su monto.

3°.- Que el demandado Quiero Monsalves pidió el rechazo de la demanda. Reconoce su participación en el accidente, pero alega que carece de



responsabilidad en el mismo, señalando que don Ariel Rivera López no respetó la luz roja del semáforo de peatones, alegando la culpa exclusiva de la víctima, negando asimismo que una eventual deficiencia mecánica fuera la causa del accidente. En subsidio, solicita la rebaja del monto indemnizatorio por haberse expuesto la víctima en forma imprudente al daño.

4°.- Que, así las cosas, de los escritos de discusión, las partes se encuentran contestes en que el día 5 de marzo de 2015, mientras don Ariel Rivera López cruzaba la calle Pedro Aguirre Cerda a la altura de calle Los Claveles de la comuna de San Pedro de la Paz por el paso de peatones, fue atropellado por el micro bus patente SE-2405. Tampoco se controvierte que el demandado Quiero Monsalves detentaba el dominio del vehículo a la época del accidente y que era él quien lo conducía.

De igual modo, es un hecho indiscutido en el pleito que en sede penal, con fecha 24 de agosto de 2018 se arribó a la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, estableciéndose como condición el pago de la suma de 20 Unidades Tributarias Mensuales a favor de doña Ana María Riquelme Fierro, cantidad que a esa fecha ascendía a \$954.580.-

Por lo demás, de lo anterior dan cuenta los documentos consistentes en certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, emitido el 17 de marzo de 2015 (folio 1 y 55); parte detenidos N°00457 de fecha 5 de marzo de 2015 de la Sexta Comisaría de San Pedro de la Paz (folio 58); y copia de acta de audiencia de procedimiento simplificado de fecha 24 de agosto de 2018 del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, en causa RIT 1.567-2015 por cuasidelito de lesiones (folio 1, 55 y 62).

5°.- Que, lo cierto es que en la especie se ha demandado la responsabilidad legal a que se refiere el artículo 169 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, que dispone: “De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo. El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente”.

Como se aprecia, la situación fáctica de autos corresponde precisamente a aquella contenida en la indicada norma, desde que la disposición citada está referida a la responsabilidad civil por daños y perjuicios ocasionados en accidente de tránsito, que permite condenar al mismo tiempo, en forma solidaria, tanto al



conductor como al propietario o tenedor del vehículo causante de un accidente de tránsito de que hayan resultado daños.

6°.- Que, son supuestos de la responsabilidad que se persigue: la existencia del accidente de tránsito que se invoca, imputable al chofer demandado; el daño que se alega; y la relación de causalidad entre la infracción y el daño producido por el accidente; debiendo tenerse presente en este orden de razonamientos que, según las reglas del onus probandi establecida en el artículo 1.698 del Código Civil, la prueba de estos supuestos es de exclusiva incumbencia de la parte demandante, salvo cuando la demandada reconociendo el hecho se excepciona con alguna causal de exculpación.

7°.- Que, valga señalar, primeramente, que con el mérito de los certificados de matrimonio y nacimiento allegados en folio 1 y 55, sin objeción de contrario, se encuentra acreditado que la demandante Ana María Riquelme Fierro es cónyuge de Ariel Ricardo Rivera López y que los actores Natalia Andrea, Ariel Ricardo, Nathalie Ester y Ana Victoria, todos Rivera Riquelme, son sus hijos.

8°.- Que, no encontrándose discutida la ocurrencia del accidente de tránsito que motiva la demanda, al haberse opuesto en el caso sub-lite la excepción de culpa de la víctima, el onus probandi se invierte y en tal caso la acreditación de tal alegación corresponde a la parte demandada que la deduce.

La demandada Quiero Monsalves funda dicha causal de exculpación en que el peatón cruzó la calle con el semáforo en luz roja y para acreditar sus alegaciones, acompañó en forma legal y sin que fueran objetados en folio 129, copia de la **demandada de indemnización de perjuicios** por accidente del trabajo presentada en causa rit O-433-2016 del ingreso del Juzgado del Trabajo de Concepción, así como la **sentencia** definitiva de fecha 13 de septiembre de 2016, **sentencia** de la Corte de Apelaciones de Concepción que resuelve el recurso de nulidad deducido y **sentencia** de la Corte Suprema que resuelve admisibilidad de recurso de unificación de jurisprudencia deducido.

En folio 125 acompañó a los autos el **audio de audiencia de juicio** en causa rol O-433-2016 de fecha 5 de septiembre de 2016, cuya diligencia de percepción documental se omitió de conformidad al inciso final del artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, en la cual se contiene la declaración de don Neftalí Orellana Mendoza, quien relató que era compañero de trabajo de la víctima y que el día 5 de marzo de 2015, aproximadamente a las 13:30 horas, se dirigían desde las faenas que desarrollaban hasta una sucursal bancaria; que mientras don Ariel cruzaba la calle por entre medio de los vehículos, lo chocó un taxi bus; que la razón fue porque seguramente el accidentado no miró que venía el taxi bus; que el semáforo estaba en rojo para don Ariel y en verde para el taxi bus.



Además, rindió la testimonial de folio 126, consistente en los dichos de LUCIE JULIETTE DUHALDE HERRERA y VIVIANA DEL CARMEN MUÑOZ MANRÍQUEZ, quienes legalmente examinadas, sin tacha, expusieron: Duhalde Herrera, que iba en el bus del accidente al cementerio Parque San Pedro con su sobrina, que ocupó los asientos de adelante; que iba sentada al lado de la ventana y su sobrina cerca del conductor; que eran cerca de las 13:40 horas cuando subieron al bus y a los pocos minutos iban pasando por un semáforo que está en el camino por donde van los buses y vio a un grupo de personas en un paso peatonal que esperaban seguramente el paso de luz verde para pasar y de repente sintió un golpe del lado del bus, cerca del foco delantero derecho. Dice que el conductor se bajó del bus para ver qué sucedía y también se bajaron ellas; que se dio cuenta que había un caballero tendido detrás del bus por el lado derecho; que luego llegaron Carabineros. Muñoz Manríquez, que los primeros días de marzo de 2015 iba con su tía al cementerio Parque San Pedro en un bus para Coronel, se sentaron adelante, ella al lado del pasillo o chofer, en los asientos de adelante; que el bus iba a velocidad moderada porque iban otros buses adelante; que llegando al paso peatonal por la calle Los Claveles, vio el semáforo colgante en verde y de repente sintió un impacto por el costado derecho delantero del bus; que el chofer se detuvo de inmediato; que la persona accidentada transitaba como peatón; que las fotografías de folio 117 corresponden a la máquina a la que subieron el día del accidente, que se acuerda de sus colores, no de su placa patente; que el bus se detuvo luego del impacto antes del paso de peatones; que vio la luz verde para el bus.

9°.- Que, por su parte, la demandante acompañó en forma legal y sin que fueran objetados, los siguientes documentos:

- **Informe técnico pericial SIAT de Carabineros N° 293-C-2015** de fecha 29 de septiembre de 2015, que concluye que pese a las diligencias realizadas en la orden de investigar, no se logró determinar algún grado de culpabilidad tanto del conductor del móvil como de la víctima. Se detalla en el mismo que no fue posible entrevistar a los testigos mencionados en la orden de investigar, por cuanto se negaron a declarar o el domicilio señalado se encontraba sin moradores.

- **Informe técnico pericial de investigación de accidentes en el tránsito de Carabineros de Chile N° 298-C-2017**, de fecha 6 de septiembre de 2017, en el cual se describe que don Heraldo Quiero Monsalves conducía el móvil por la pista sólo buses demarcada de la avenida Pedro Aguirre Cerda, en dirección al Sur, a una velocidad no calculada debido a la carencia de antecedentes técnicos de juicio suficientes al interior de las compulsas de la carpeta de investigación, que permitan establecerlo; el peatón Ariel Ricardo Rivera López, efectuaba el cruce



reglamentario de la calzada de la avenida Pedro Aguirre Cerda, en dirección al oriente, por una zona urbana debidamente demarcada y habilitada para el tránsito de peatones, enfrentando luz verde de los dispositivos luminosos reguladores de tránsito. Concluye que en las condiciones antes descritas, el conductor, presumiblemente ingresó al área de conflicto enfrentando luz roja de los dispositivos luminosos reguladores de tránsito, sin ceder el derecho preferente de paso al peatón, prerrogativa con la cual contaba este último por efectuar el cruce de la calzada por la zona urbana debidamente demarcada y habilitada para el tránsito de peatones, enfrentando luz verde de los dispositivos luminosos reguladores de tránsito. Agrega que las conclusiones arribadas se fundamentan en parte policial N° 00457 de 5 de marzo de 2015; formulario de toma de datos de accidente de tránsito; orden de investigar N° 721 de fecha 30 de septiembre de 2015; informe policial N° 6185 de fecha 25 de noviembre de 2016 de la Policía de Investigaciones de Chile; informe policial N° 5222, de fecha 13 de octubre de 2016 de la Policía de Investigaciones de Chile; declaración de la testigo Claudia Solange Farfán Fuentes; hora de ocurrencia del hecho, en concordancia con las condiciones de visual y visibilidad del momento; señalización vertical y horizontal en el lugar del accidente, con la finalidad de advertir a los conductores de la presencia del paso peatonal en la calzada; informe técnico N° 293-C-2015 y 05-B-2015, confeccionados por dicha unidad especializada; totalidad de antecedentes puestos por parte de la Fiscalía; marcha analítica del accidente analizado por parte del Oficial Investigador Infrascrito.

- **Informe Policial N° 5222/12079** de 13 de octubre de 2016 de la Policía de Investigaciones de Chile, que contiene la declaración de doña Claudia Farfán Fuentes, quien señaló en dicha oportunidad que el 5 de marzo de 2015 manejaba su camioneta por avenida Pedro Aguirre Cerda de San Pedro de la Paz en dirección a Concepción, acompañada de doña Erna Pereira Leal; que al llegar a la intersección con calle Los Claveles se tuvo que detener debido a que el semáforo dio rojo para vehículos, quedando en la primera pista de circulación, momento en el cual se percató que se acercaba por la vía exclusiva de buses un taxi bus de la línea Sotral, la que a su parecer iba a más de 75 kilómetros por hora, haciéndole el comentario a su acompañante de la velocidad antes que ocurriera el accidente; que en ese instante el taxi bus a pesar que mantenía rojo en su vía, no alcanzó a frenar, impactando con el parachoques delantero a un peatón que cruzaba a pie, de Norte a Sur, el cual caminaba portando una bicicleta a su lado derecho.

Rindió también la testimonial de folio 104, consistente en las declaraciones de FABIOLA ELENA PÉREZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MIGUEL FIERRO JIMÉNEZ, CLAUDIA SOLANGE FARFÁN FUENTES y ERNA OLAYA PEREIRA



LEAL, quienes legalmente examinados, declararon: Pérez Martínez, que el 5 de marzo de 2015 se dirigía por calle Los Claveles hacia Pedro Aguirre Cerda de San Pedro de la Paz, para tomar locomoción colectiva; que alcanzó a cruzar el paso de la vía del tren y cuando se disponía a continuar el trayecto con el semáforo en verde vio que una micro atropelló a un caballero que iba delante suyo con una bicicleta en la mano; agrega que el semáforo estaba en verde porque para cruzar miró el semáforo; que no debería haberse detenido porque el semáforo estaba en verde, pero el bus atropelló al caballero lo que le hizo detener el trayecto; precisa que estaba ad portas de cruzar la calzada con dirección hacia la cuarta vía en dirección de los buses que vienen de la zona sur, donde estaba el paradero de buses, que había salido del paso ferroviario, que habían vehículos detenidos porque el semáforo de la locomoción estaba en rojo y verde para los peatones; que no había más personas detenidas en el bandejón que está inmediatamente anterior a la pista de circulación destinada a la locomoción colectiva; reitera que el semáforo para peatones se encontraba en verde; que ese día había sol, no estaba nublado ni lloviendo; que vio a la víctima que iba con otras dos personas por Los Claveles, pero al cruzar por las vallas del cruce del tren que es como zig zag él quedó atrás y estas personas cruzaron antes que él. Fierro Jiménez, que realizó un informe técnico teniendo presente los antecedentes de la Fiscalía, entre los cuales se encontraba el informe de la SIAT y diligencias de la PDI, parte policial y declaraciones de testigos; que de todos ellos concluyó que la causa basal del accidente se debió a que el conductor del bus no respetó la luz roja del semáforo, procediendo a impactar al peatón que circulaba con luz verde al frente y dentro de la senda establecida para peatones; que reconoce que el informe de folio 71 es de su autoría. Farfán Fuentes, que el día 5 de marzo de 2015, se dirigía desde Coronel a Concepción por calle Pedro Aguirre Cerda, quedando detenida porque había semáforo en rojo y mucho vehículos que la antecedían en la primera pista del lado izquierdo; que vio que venía un taxi bus aproximadamente a unos 70 kilómetros por hora, que lo sabe porque ella conduce, que le hizo el comentario a la persona que estaba a su lado que venía muy fuerte, porque ellas estaban detenidas y ve que viene la máquina fuerte e impacta a un caballero que iba cruzando y la máquina no alcanzó a detenerse porque estaba el semáforo en rojo; que vio cómo lo impactó con la parte delantera, el caballero saltó; que el accidente ocurrió en el paso regulado por semáforo en Los Claveles; que la víctima circulaba por el cruce de peatones regulado por semáforo, enfrentando la víctima el verde; que sabe que el bus enfrentaba la luz roja porque el semáforo al observarlo tenía el cruce de peatones en verde; que en ese momento no había Carabineros. Pereira Leal, que el día 5 de marzo de 2015, después de la una PM, iba con



Claudia Farfán desde Lota; que se detuvieron en un semáforo en rojo en la avenida Pedro Aguirre Cerda en dirección Lota a Concepción; que cuando se detuvieron Claudia le comentó que venía una micro a exceso de velocidad; que en la pista que va de Concepción a Coronel estaban en rojo y en verde para peatones y ahí es cuando una de las micros choca a un caballero que iba cruzando, que ese señor iba con una bicicleta en la mano al lado derecho y lo impactó con el parachoques. Precisa que fue en Pedro Aguirre Cerda con Los Claveles; que el bus iba por la vía exclusiva de buses; que iban otras personas cruzando con la víctima, pero que iban más adelante; que observó de lado el semáforo que regula el paso de peatones; que la víctima cruzaba por el paso habilitado para peatones, que otras personas cruzaron antes el paso peatonal y la víctima iba detrás, con el semáforo en verde.

10°.- Que, a todas luces las probanzas rendidas por el chofer demandado resultan insuficientes para justificar la culpa de la víctima que atribuye, primero porque la causa laboral carece de trascendencia para estos efectos y el testigo que allí declara obviamente lo hace en relación a la materia sobre que versa la acción y no declaró en este proceso ni en el penal; además, sus testigos, pasajeras del micro bus, cuya declaración no aparece en los antecedentes de la causa penal, constituyen un testimonio débil por cuanto comúnmente los pasajeros no van pendientes de los semáforos sino distraídos en sus pensamientos o conversando, y a lo más atentos a no pasarse el paradero en que se tienen que bajar, y también es probable que habiendo visto el semáforo en verde en un determinado momento, este cambiara a rojo.

11°.- Que en este punto se debe tener presente que la excepción de culpa de la víctima es procedente en la medida que la causa única y exclusiva del daño sea la culpa de la víctima en el hecho dañoso, dirimiéndose el nexo causal frente al demandado; lo que en el caso sub-lite no ha sido acreditado por el demandado de acuerdo a la prueba rendida, debiendo desestimarse.

12°.- Que, en tanto, las probanzas aportadas por la parte demandante, aparecen más conforme al desarrollo de los hechos, son mayor en número y mejor en precisión de los mismos, considerando que entre ellas se cuenta el informe de la SIAT que coincide con el informe pericial practicado en autos, y además, una de sus testigos declara en el mismo sentido en las diligencias que se llevaron a cabo en el proceso penal, iba conduciendo y por ende más atenta a las señales de tránsito y a la circulación misma, por lo que su testimonio es más creíble, unido a los otros testigos que deponen en similar sentido, siendo uno de ellos un peatón que hacía el mismo recorrido de la víctima, por lo que en su conjunto se les dará valor de plena prueba, debiendo, entonces, tenerse por acreditado que el



accidente de tránsito que nos ocupa se debe a que el conductor del bus patente SE-2405 no iba atento a las condiciones del tránsito del momento, a una velocidad no razonable para la cercanía con un paso peatonal aunque estuviere regulado por señales luminosas y no respetó el derecho preferente de paso que tenía el peatón Ariel Rivera López, ya que era éste quien contaba con luz verde a su favor. En efecto, el informe de la SIAT N° 298-C-2017 califica la causa basal del accidente en que el conductor, presumiblemente ingresó al área de conflicto enfrentando luz roja de los dispositivos luminosos reguladores de tránsito, sin ceder el derecho preferente de paso al peatón, prerrogativa con la cual contaba este último por efectuar el cruce de la calzada por la zona urbana debidamente demarcada y habilitada para el tránsito de peatones, enfrentando luz verde de los dispositivos luminosos reguladores de tránsito; máxime si se tiene presente que los informes que emite la Unidad Técnica de Investigaciones de Accidentes del Tránsito de Carabineros constituyen una presunción fundada respecto de los hechos que afirman y de sus conclusiones técnicas, conforme al artículo 181 de la Ley de Tránsito.

13°.- Que, así las cosas, la conducta del conductor del bus, demandado de autos, debe presumirse culpable y antirreglamentaria; ya que de conformidad al Decreto con Fuerza de Ley N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito 18.290, todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en la ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas; asimismo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento (artículo 108); ninguna persona podrá conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y los posibles. En todo caso, la velocidad debe ser tal, que permita controlar el vehículo cuando sea necesario, para evitar accidentes (artículo 144); en los accidentes de tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor, no estar atento a las condiciones del tránsito del momento, no respetar el derecho preferente de paso de peatones o vehículos y las indicaciones del tránsito dirigido o señalizado (artículo 167 N° 2 y 10).

De consiguiente, la conducta antirreglamentaria del conductor del bus fue la causa precisa y eficiente del accidente de tránsito materia de la controversia, ya que al tenor de lo previsto en el artículo 165 de la Ley 18.290, toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o



de seguridad establecidas en dicha ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan.

En todo caso, el mero hecho de la infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido por el accidente. En consecuencia, si una persona infringe alguna disposición y tal contravención no ha sido causa determinante de los daños producidos, no estará obligado a la indemnización (artículo 166).

Por lo que así las cosas, necesario es concluir que respecto del conductor demandado la demanda deberá acogerse.

14°.- Que, en este punto, resulta necesario dejar constancia que la demandante esgrimió en su libelo la existencia de desperfectos mecánicos en el bus que atropelló al señor Rivera y para acreditarlo, acompañó a los autos en folio 55, informe técnico pericial N° 05-B-2015 de la SIAT de Carabineros, de fecha 6 de abril de 2015, el que concluye que el bus patente SE-2405 presenta mal estado de conservación del sistema y daños por falta de mantención, caja de dirección con juego excesivo en el sinfín. No obstante que con la documental acompañada resultó acreditado que el bus presentaba deficiencias mecánicas, ello no fue la causa precisa del accidente que nos ocupa.

15°.- Que, ahora bien, en cuanto a defensa de la demandada Sociedad de Transporte de Pasajeros Lota S.A., este tribunal no puede dejar de advertir que en el sustrato de su alegación existe una cuestión adjetiva de carácter procesal como lo es la legitimación en juicio, no obstante no haber opuesto de manera formal la excepción de falta de legitimidad pasiva. Entonces, nos encontramos con un problema de legitimación procesal, siendo imperioso dirigir una mirada a los principios dogmáticos que gobiernan la materia.

Sabido es que la acción, en el orden de los principios, es un derecho subjetivo autónomo dirigido a obtener una determinada resolución jurisdiccional, favorable a la petición del reclamante; de ahí que para que el actor triunfe en su demanda se requiere, primero, derecho, o sea, una norma de la ley que garantice al actor el bien que pretende; segundo, calidad, o sea, la identidad de la persona del actor con la persona favorecida por la ley de la persona obligada con la del demandado; y tercero, interés, de conseguir el bien mediante la intervención del órgano público.

16°.- Que, por consiguiente, corresponde al juez determinar en la sentencia si la situación concreta que la demanda plantea está amparada por una norma legal, sea en forma expresa o implícita, determinar si existe una norma abstracta que contemple la situación jurídica de que se trata, si el hecho que el actor invoca corresponde a la categoría de los que esa norma considera y si la existencia del



hecho está justificada. La calidad de la acción dice relación con que ésta debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada, es decir, las partes en la relación jurídica sustancial. Ahora bien, la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando se refiere al demandado, corresponde al actor, debiendo éste acreditar las condiciones de su acción, ya que a él incumbe demostrar su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado. La falta de esa calidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida, o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se dirige, determina la procedencia de la defensa por falta de legitimidad. Por consiguiente, la legitimación de la calidad de obrar no es un requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia. Si de los antecedentes no resulta la legitimación activa o pasiva, la sentencia rechazará la demanda, no porque ésta haya sido mal deducida, sino porque la acción no corresponde al actor o contra el demandado (Sentencia Excma. Corte Suprema, causa rol 5.242-2003, año 2006).

17°.- Que sentados los referidos principios doctrinarios, es de urgencia determinar si la acción impetrada en estos autos en la forma señalada en la demanda, fue dirigida en contra de legítimo contradictor.

Así, no debe perderse de vista que el hecho fundante de la demanda es el accidente acaecido el 5 de marzo de 2015, aproximadamente a las 13:50 horas, en Avenida Pedro Aguirre Cerda de San Pedro de la Paz, pero ninguna participación directa se atribuye a Sociedad de Transporte de Pasajeros Lota S.A. en dicho suceso. La intervención que se le imputa es ser tenedora del vehículo y en ser el conductor dependiente y socio de la misma sociedad de transportes.

18°.- Que, al respecto, el profesor Barros Bourie ha precisado, en relación con el actual artículo 169 del texto refundido de la Ley de Tránsito, que el legislador ha querido ampliar el conjunto de garantes de la obligación indemnizatoria que pesa sobre el conductor negligente. Ha considerado por una parte, que al propietario se le presume guardián del vehículo y, por otra, que un título de mera tenencia es asimismo antecedente suficiente de que la cosa se encuentra bajo el cuidado y control de quien lo detenta. Por consiguiente debe entenderse que la norma comprende cualesquiera título de mera tenencia, sea que emanen de derechos reales de uso, goce o de derechos personales provenientes de contratos de arrendamiento, comodato u otros innominados. Todo indica, en consecuencia, que el legislador ha empleado la palabra *tenedor* en su sentido técnico, de quien tiene la cosa por cualquier título, reconociendo dominio ajeno (Tratado de Responsabilidad Extracontractual, página 737).



19°.- Que, conforme a la documental acompañada en folio 1 y 55 por la demandante, consistente en Ordinario N° 89 de fecha 11 de enero de 2019 de la Seremi de Transportes y Telecomunicaciones Región del Bío Bío y consulta en página web del Ministerio del mismo nombre, aparece que el bus Mercedes Benz, placa patente SE-2405, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Servicio de Transporte Público, consignándose como nombre responsable del servicio Sociedad de Transporte de Pasajeros Lota S.A.

Igualmente, de la escritura pública de fecha 7 de julio de 1992 por la cual se constituyó la Sociedad de Transporte de Pasajeros Lota S.A., se desprende que el demandado Quiero Monsalve es uno de sus socios (folio 1 y 55). Además, en su artículo segundo detalla que la sociedad tiene por objeto promover el desarrollo, racionalización y prerrogativas de la profesión de empresarios de locomoción colectiva que ejercen sus socios, su normal y correcto desempeño y el bienestar de los mismos. Para la consecución de tales fines la sociedad dedicará sus esfuerzos a asumir la prestación de servicios de transporte de pasajeros, su organización, dirección y control de la o las líneas o recorridos atendidos por los vehículos de sus socios (a); en el cumplimiento del objeto de la sociedad, ésta y los socios individualmente considerados contraen el compromiso de participación solidaria frente a los derechos y obligaciones que a esa entidad vinculen con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (c).

De este modo, la empresa demandada, siendo operador de un servicio de transporte público, ejecuta tal función a través de los empresarios de la locomoción colectiva que son sus socios.

20°.- Que, en este sentido. en el Decreto Supremo N° 212 de 1992, se señala en su artículo 2°, que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones llevará un Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, en el Registro Nacional, como catastro global deberán inscribirse todas las modalidades de servicios de transporte público remunerado de pasajeros, como, asimismo, los vehículos destinados a prestarlos. En este Registro Nacional se consignarán todos los antecedentes que el Ministerio considere pertinentes, para realizar la fiscalización y control de los referidos servicios.

El artículo 3° señala que la inscripción en el Registro Nacional será requisito para la prestación de servicios de transporte público de pasajeros, cualquiera sea la modalidad de éstos. El artículo 4° establece que las personas o entidades que inscriban servicios en el Registro Nacional serán responsables de que en la prestación de éstos se cumplan todas las leyes, reglamentos, resoluciones y normas que les sean aplicables, vigentes en el presente o que se dicten en el futuro, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere



corresponderles, pudiendo establecerse la exigencia de constitución de garantías como condición de operación de los servicios.

En cuanto a los accidentes de tránsito, en su artículo 27, señala que todo accidente de tránsito en que participen vehículos de locomoción colectiva, con resultado de lesiones o muerte, deberá ser informado por el responsable del servicio involucrado al Registro Nacional, sólo para fines estadísticos, con indicación de la fecha y hora del accidente, lugar donde ocurrió y globalmente los resultados, la información deberá proporcionarse en los formularios que determine el Ministerio, dentro de cinco días contados desde la fecha del siniestro. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, en los servicios de locomoción colectiva deberá llevarse un registro de dichos accidentes.

El artículo 29 señala que los vehículos con que se efectúen los servicios deberán cumplir con las exigencias establecidas en la Ley 18.290 de Tránsito, y sus normas complementarias, con las disposiciones del presente reglamento y con las establecidas o que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. La misma regla se aplicará a los servicios, en lo relativo a sus condiciones de operación, uso de las vías, trato al usuario y desempeño de sus conductores, cobradores y auxiliares, en su caso.

Reglamenta, también, la estructura del Registro Nacional; el proceso de inscripción; las modificaciones posteriores; la clasificación de los servicios nacionales de transporte público de pasajeros; los vehículos en que se deberán prestarse; las condiciones que éstos deben reunir; la fiscalización y sanciones; cobro de garantías y aplicación de sanciones.

Por su parte, Ley 18.696 que establece normas sobre Transporte de Pasajeros, establece en su artículo 3° que el transporte remunerado de pasajeros, público o privado, individual o colectivo, se efectuará libremente en vehículos con propulsión propia u otros mecanismos tales como catenarias o cables. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá las condiciones y dictará la normativa que regirá dichos servicios, en cuanto al cumplimiento obligatorio de normas técnicas y de emisión de contaminantes de los vehículos, así como en lo relativo a las condiciones generales de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros, tales como condiciones de operación, de utilización de las vías y de los demás lugares y espacios donde se desplacen o transiten los vehículos, así como los necesarios para su detención, depósito o estacionamiento, sin perjuicio de las autorizaciones o aprobaciones que se requieran en forma complementaria y que sean de competencia de los órganos de la Administración.

Regula, además, los casos en que procede llamar a licitación o establecer



perímetros de exclusión, las bases de las licitaciones; sus estudios; la caducidad de la concesión; las condiciones que deben reunir quienes postulan a las licitaciones; la evaluación de las ofertas; las garantías; la modificación del contrato de concesión; las causales de término; el registro de consultores y el procedimiento sancionatorio para las infracciones en que incurrieren estos últimos.

21°.- Que a la luz de la reglamentación vigente, no consta en todo el articulado del Decreto y tampoco en la Ley 18.696 alguna norma legal que establezca la responsabilidad del prestador inscrito en el Registro Nacional de Transporte Público de Pasajeros, como tercero civil, de los daños que por accidentes de tránsito, provoquen los taxi buses inscritos para los referidos servicios y de los cuales no es propietario; sino que sólo establece responsabilidad en la operación del servicio, entendida como el cumplimiento del uso de las vías, el trato al usuario y que los pasajeros sean transportados desde su origen a su destino.

Tampoco hay antecedentes que permitan establecer que entre el propietario del bus y la sociedad demandada existiera un contrato o convención que le otorgue a esta última la tenencia del móvil, o en otras palabras, que regulara las condiciones en virtud de las cuales el vehículo prestaba servicios en la línea explotada por la referida sociedad, las que permitirían establecer las obligaciones que asume el operador del servicio respecto del transporte que se ejecuta en el vehículo de uno de sus socios. Lo que parece lógico, por cuanto, si el operación del servicio de transporte público de pasajeros opera a través de los empresarios de la locomoción colectiva, son éstos los responsables de los accidentes de tránsito que pudieren ocurrir.

22°.- Que, en tales condiciones, resulta efectivo que Sociedad de Transporte de Pasajeros Lota S.A. carece de la calidad de tercero civilmente responsable, y, por ende, no es legitimado pasivo de la acción indemnizatoria entablada.

Del mismo modo, resulta indiferente determinar si el conductor del bus era o no dependiente de la misma sociedad, o si era socio de esta última, para efectos de determinar su responsabilidad, por cuanto la naturaleza jurídica de dicha relación contractual en nada influye a la luz de lo señalado, en la responsabilidad legal que le cabe conforme a la normativa del tránsito.

Conforme a lo señalado, respecto a Sociedad de Transporte de Pasajeros Lota S.A. la demanda será desestimada; de modo que no será necesario el análisis del resto de las defensas esgrimidas por ésta.

23°.- Que, zanjado lo anterior y acreditada como se encuentra la conducta antirreglamentaria y culpable del conductor del taxi bus, se hace menester ahora



analizar los daños que se dice padecidos.

Así, los actores invocan la existencia de daño emergente y daño moral. El primero lo hacen consistir en el costo en que han debido incurrir en el arrendamiento de una vivienda de dimensiones suficientes como para ingresar la indumentaria médica que sirve para mantener en reposo permanente al accidentado.

Para acreditar dicho concepto acompañaron en folio 56, los siguientes documentos: instrumento privado consistente en **contrato de arrendamiento** suscrito por doña Teresa del Carmen Fuentes Espinoza en calidad de arrendadora y por doña Natalia Andrea Rivera Riquelme, en calidad de arrendataria, cuyas firmas se encuentran autorizadas por notario público con fecha 22 de mayo de 2015, por el cual la arrendadora dio en arrendamiento a la arrendataria el inmueble ubicado en pasaje Real Audiencia N° 9486, Villa Colonial de la comuna de Hualpén, por la renta mensual de \$250.000; y, **escritura pública de carta de pago de rentas de arrendamiento** de fecha 31 de octubre de 2018, suscrito por doña Teresa Fuentes Espinoza como arrendadora y por doña Natalia Rivera Riquelme como arrendataria, en la cual la primera declara que las rentas de arrendamiento iniciadas con fecha 31 de mayo de 2015 se han pagado oportunamente por parte de la arrendataria; que a la fecha de suscripción de dicho instrumento, la renta mensual asciende a \$265.000.- En la cláusula quinta, declaran que el arriendo del inmueble tuvo por objeto mantener en el primer piso, donde existe una habitación matrimonial con baño privado, al padre de la arrendataria, don Ariel Ricardo Rivera López, quien se encuentra con muerte cerebral o en coma, recibiendo tratamiento médico y cuidados intensivos por parte del personal de la Asociación Chilena de Seguridad, quienes requerían una habitación en la primera planta con dimensiones especiales por donde ingresara una cama clínica y todo el equipamiento para mantener un enfermo postrado grave.

24°.- Que, el daño emergente se define como “el empobrecimiento real y efectivo padecido por quien pide que se le indemnice”. Se debe tener presente que en esta materia no cualquier daño es indemnizable, pues se requiere que sea un perjuicio directo, esto es, consecuencia cierta y necesaria del hecho ilícito y además que sea cierto, es decir, real y efectivo.

Tales condiciones no se vislumbran en la especie, porque si bien con la documental acompañada queda demostrado que una de las demandantes suscribió con posterioridad a los hechos que motivan la demanda un contrato de arrendamiento respecto de un inmueble por la renta mensual señalada, no es menos cierto que todas las personas necesitan un lugar donde vivir independiente



de cuales sean las condiciones de salud en que se encuentren; y no se acreditó en autos que el arrendamiento de ese inmueble fuese más oneroso que el gasto en vivienda en el cual debían incurrir antes de lo sucedido.

Consecuencialmente, la demanda en cuanto se solicita la indemnización del daño emergente, será desestimada.

25°.- Que, el daño moral, por su parte, lo fundan en su calidad de víctimas por repercusión, en el sufrimiento permanente al ver a su cónyuge y padre postrado, inmovilizado y con muerte cerebral, privado de disfrutar la vida, en la privación a la que ellos se han visto sometidos de contar con su cónyuge y padre, y en la dependencia que genera en su cónyuge para vivir.

Para acreditarlo, la parte demandante acompañó a los autos, **resolución de incapacidad permanente Ley N° 16.744** de fecha 4 de septiembre de 2015 de la Asociación Chilena de Seguridad, que determina un 90% de incapacidad por tec grave y daño orgánico cerebral en el trabajador Ariel Rivera López (folio 1 y 55); **sentencia en causa rol C-9382-2015** del Tercer Juzgado Civil de Concepción, que declaró la interdicción por demencia de don Ariel Rivera López y nombró curadora de sus bienes a su cónyuge y demandante en autos; **informe fisiatra Hospital Clínico del Sur** de fecha 15 de mayo de 2015, que señala que don Ariel Rivera López presenta estado vegetativo, con estado hipersecretor que requiere cuidados permanentes desde el punto de vista de kinesiterapia respiratoria y enfermería (folio 58); **informe médico legista Servicio Médico Legal de Concepción** de fecha 14 de enero de 2016, que concluye que las lesiones que presenta Ariel Rivera López son explicables por accidente de tránsito de carácter grave; que dada la severidad de las lesiones, informa que éstas no sanarán, generando como secuela una incapacidad permanente, con postración severa a consecuencia de la pérdida de funciones motoras, autonómicas y cerebrales superiores; que el paciente requerirá asistencia en todas las actividades de la vida diaria (folio 78);

Rindió, además, la testimonial consistente en la declaración de doña ALEJANDRA VALENTINA KEITH VIVEROS, psicóloga, quien manifiesta que realizó una evaluación de doña Ana María Riquelme y su grupo familiar, respecto de las consecuencias de la situación de su cónyuge y progenitor de sus hijos, pesquisando que la cónyuge presenta un daño severo asociado directamente a los hechos que se denuncian, el que se traduce en una alteración psicológica con distintos síntomas que dan cuenta de un deterioro significativo en el funcionamiento del evaluado, lo que afecta su área individual y el tema laboral y relacional. Agrega que los hijos también presentan alteraciones psicológicas más leves, pero presentes. Hace presente que doña Ana María tiene un menor



pronóstico de recuperabilidad y el daño se asociaría a un trastorno de estrés postraumático crónico de que la situación estresora persiste. Dice que el estado de deterioro emocional se debe a la modificación de la situación familiar a raíz del accidente de don Ariel y las consecuencias que ello trajo al funcionamiento y ciclo vital familiar por representar esta situación una crisis normativa. Reconoce el informe de folio 64 como de su autoría.

Respecto al daño reflejo o por repercusión, éste ha sido definido por la doctrina como el que nace a consecuencia del perjuicio provocado a una víctima inicial de un hecho ilícito y que afecta a personas diversas del sujeto inmediatamente perjudicado (“El daño por repercusión o rebote”; Fabián Elorriaga de Bonis, Revista Chilena de Derecho, vol. 26 N° 2). Continúa el autor señalando que cuando se alude a la autonomía del daño por rebote, se quiere poner de manifiesto que se trata de un perjuicio, en principio, independiente del que afecta a la víctima inicial; quien resulta lesionado por repercusión reclama la reparación de un daño propio, ejerciendo un derecho originario.

Ahora bien, establecida como se encuentra la relación matrimonial y filial existente entre los demandantes y la víctima del accidente de tránsito, sin duda que el sólo hecho de tener que experimentar el accidente del cónyuge y de un padre, y que a consecuencia del mismo pierda sus funciones vitales que le permiten comunicarse con los demás y permanecer en un estado de inconciencia respecto del entorno, genera un grado de aflicción, máxime cuando no fue por causa natural, sino que producto de un atropello como aconteció en autos.

26°.- Que, por tanto, los elementos recién aludidos, permiten tener por establecido que efectivamente a raíz del accidente del que fue víctima el cónyuge y padre de los actores, los demandantes debieron sufrir un impacto negativo en su estado anímico, un desconsuelo y desasosiego, un trastorno en la vida familiar, independiente del grado de sensibilidad psicológica que pueda tener cada individuo.

De lo anterior, se desprende entonces que en la especie concurre el elemento daño moral en examen, el que se encuentra comprobado de la forma dicha y emana, además, de la fuerza natural de las cosas, sin que podamos olvidar que lo común y corriente no requiere de prueba alguna y basta a su respecto una aproximación suficiente.

Existe, de consiguiente, el daño que se alega y la relación de causalidad pretendida.

27°.- Que, en tales condiciones, tal daño debe serle indemnizado a los demandantes, y como corolario de lo expuesto, habrá de accederse a la acción indemnizatoria en los términos en que se ha venido reflexionando, vale decir,



otorgándosele una indemnización por el daño moral sufrido; debiendo tenerse presente que ante la ausencia de parámetros objetivos en nuestra legislación para determinar la cuantía de la indemnización por el daño moral ella queda entregada en último término a los principios de equidad y a la prudencia del sentenciador, por lo que en la especie se regulará prudencialmente y conforme al mérito de los antecedentes.

28°.- Que, ahora bien, el inciso final del artículo 237 del Código Procesal Penal, dispone que la suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho; y el inciso primero del artículo 240 del mismo cuerpo legal, reitera que tal suspensión no extingue las acciones civiles de la víctima e impone que, sin embargo, si la víctima recibiere pagos en virtud de lo previsto en el artículo 238 letra e), referido al cumplimiento de condiciones de la suspensión, ellos se imputarán a la indemnización de perjuicios que pudiere corresponder; por lo que se dará lugar a la petición subsidiaria de la parte demandada, considerando que nada en contrario señaló la demandante.

29°.- Que, de esta forma, como ya se determinó el pago de la suma de \$954.580 por concepto de indemnización en sede penal en virtud de la suspensión condicional del procedimiento, se evaluará el daño moral sufrido por doña Ana María Riquelme Fierro, en la suma de \$30.000.000, en atención a la cercanía inmediata que une a la actora con su cónyuge por el sólo hecho de serlo y el deber que tiene como tal de hacerse cargo y socorrerlo en tiempos difíciles, teniendo presente que el estado de salud, postración y dependencia que presenta don Ariel Rivera es de aquellos que permanecen en el tiempo; y, en \$5.000.000 para cada uno de los hijos Natalia Andrea, Ariel Ricardo, Nathalie Ester y Ana Victoria, todos Rivera Riquelme, teniendo presente para ello que de conformidad a los certificados de nacimiento acompañados, todos son mayores de edad y no acreditaron compartir domicilio con sus padres ni tener que hacerse cargo de su padre o depender de él, por lo que su daño sólo lo constituye el sentimiento de pesar de ver a su padre en el estado en que se encuentra.

30°.- Que, como el daño causado debe ser reparado de manera integral, la suma determinada deberá pagarse con más reajustes e intereses de la forma que se dirá en lo resolutivo, y sólo desde que esta sentencia reconoce el derecho a la indemnización impetrada; siendo éstos procedentes en la especie y en referencia a lo dispuesto en el artículo 1.559 del Código Civil, estimado como de aplicación general.

31°.- Que, finalmente, el demandado Quiero Monsalves solicita, en forma subsidiaria, la rebaja del monto de la indemnización en virtud de lo dispuesto en el



artículo 2.330 del Código Civil, aduciendo que la víctima no se encontraba atento a las condiciones del tránsito. La norma señalada establece una regla perentoria de atenuación de responsabilidad si la víctima directa se expuso imprudentemente al daño, produciendo, al mismo tiempo, el efecto de reducir la obligación indemnizatoria.

Para dichos efectos, es preciso que la conducta culposa de esa víctima contribuya a que el daño llegue a ocurrir o colabore a que se aumente su intensidad, sea antes, durante o después de acaecido el accidente.

En el caso de autos, tal como quedó demostrado con la prueba rendida y que ha formado convencimiento en esta sentenciadora en la forma señalada, la víctima del accidente cumplió con la conducta que le era exigible, esto es, el respeto a las normas del tránsito al cruzar por un paso habilitado y con la luz verde del semáforo que lo habilitaba para ello, no pudiéndosele exigir, además, un deber de cuidado mayor al señalado en la norma legal.

De esta forma la petición subsidiaria será desestimada.

32°.- Que, en nada altera lo precedentemente resuelto las declaraciones de los testigos Acevedo Guzmán, quien declara sobre materias no discutidas en autos, así como por los testigos Valdebenito Vergara y Bustos Hernández, que refieren haber llegado al lugar del accidente con posterioridad a su ocurrencia, por lo que sus dichos nada aportan a lo discutido; así como la absolución de posiciones del representante legal de la demandada Sociedad de Transporte de Pasajeros Lota S.A. de folio 85. Tampoco varían lo decidido los documentos consistentes en escritura pública de sesión de Directorio que sólo da cuenta de un cambio en su composición (folio 11 y 62), parte denuncia de 4 de junio de 2015 (folio 62), certificado de vigencia de Sociedad de Transporte de Pasajeros Lota S.A. (folio 55); los documentos de folio 58 consistentes en acta de declaración voluntaria del Carabinero Jonathan Machuca Muñoz, declaración ante Fiscalía de don Heraldo Quiero Monsalves, antecedentes en Fiscalía de don Heraldo Quiero Monsalves e informe socioeconómico de folio 87, por ser innecesarios para la resolución del asunto; así como el informe médico Hospital Guillermo Grant Benavente; registro de audio de folio 107 y el oficio de folio 123 despachado por la Dirección de Tránsito de la Ilustre Municipalidad de San Pedro de la Paz, por no aportar nada nuevo al proceso; por lo que sólo se mencionan para los efectos procesales pertinentes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 44, 1.437, 1.559, 1.698, 1.699, 1.700, 1.702, 1.712, 1.713, 2.314, 2.329, 2.330 del Código Civil; 82, 144, 160, 169, 170 y 254 y siguientes, 341, 342, 346, 348 bis, 356, 384, 426, 427 y 428 del Código de Procedimiento Civil; 237, 238 y



240 del Código Procesal Penal; Ley 18.290; Ley 18.696; Ley 18.046; y, Decreto Ley 212 de 1992; se declara:

I.- Que la demandada Sociedad de Transporte de Pasajeros Lota S.A. carece de legitimidad pasiva en estos autos, y, en consecuencia, **SE DESESTIMA** la demanda indemnizatoria impetrada en lo principal de folio 1.

II.- Que **SE DESESTIMAN** la excepción de exoneración de responsabilidad por culpa de la víctima interpuesta por la demandada Quiero Monsalves en su contestación de lo principal de folio 28, así como la petición de reducción de la indemnización por exposición imprudente de la víctima al daño.

III.- Que **SE ACOGE**, con costas, la demanda indemnizatoria de lo principal de folio 1, sólo en cuanto se condena al demandado Quiero Monsalves, en su calidad de propietario y conductor responsable, a pagar a la actora Ana María Riquelme Fierro la suma de \$30.000.000 por concepto de daño moral; y por igual concepto la suma de \$5.000.000 para cada uno de los actores Natalia Andrea Rivera Riquelme, Ariel Ricardo Rivera Riquelme, Nathalie Ester Rivera Riquelme y Ana Victoria Rivera Riquelme; desestimándose la demanda en lo demás pedido.

Estas sumas se pagarán reajustadas de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el mes de esta sentencia y el que preceda al correspondiente pago; y devengarán intereses corrientes para operaciones reajustables a partir de que la presente sentencia quede ejecutoriada y su pago efectivo.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol 6.508-2018.-

Dictada por doña **MARGARITA SANHUEZA NÚÑEZ**, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Concepción.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>